

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)

Cumple

➡ SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU: ()

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Reserva Forestal Ley 2ª de 1959

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Humedales RAMSAR

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Humedales No RAMSAR

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Páramos

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Reservas Temporales excluibles de la minería

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana

Cumple

Se evidenció que la propuesta NO se encuentra superpuesta con Otras Determinantes

No Cumple

La corporación establece que el polígono de solicitud minera se encuentra dentro Áreas Forestales Protectoras, Áreas de Protección, Áreas de Restauración y Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales, correspondientes a la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) Rio Zulia (Resolución 979 de 2018). se encuentra zonificada de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.

➡ Lista de evaluación: ()

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas excluidas para las actividades mineras?

Cumple

El polígono de interés no se superpone con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	Cumple	La corporación informa en su certificado indica que teniendo en cuenta que el área solicitada no se superpone con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901.
¿El área solicitada es compatible en su totalidad con la actividad Minera?	Cumple	Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	Cumple	La corporación informa que se encuentra zonificado que el polígono de interés corresponde con el área que se pretende concesionar y se encuentra con la Zonificación Ambiental POMCA Rio Zulia (Resolución 979 de 2018). se encuentra zonificada de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación?	Cumple	Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación debido a que el polígono de interés no se superpone con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	Cumple	El certificado fue solicitado y emitido a través de la Ventanilla Vital y cumple con los requisitos mínimos de información exigidos por la circular del MADS.

■ Recomendación/Decisión	
¿Es viable ambientalmente?:	Sí

■ Conclusiones de la evaluación	
Comentarios:	De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el proponente AUGUSTO ABELINO CELY HIGUERA aporoto nueva documentación el día 25 de Octubre de 2025, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó nueva Certificación Ambiental y oficio aclaratorio expedidos por La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte - CORPONOR con radicado Vital No. 1210090049708023005, del día 23 de octubre de 2025, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte - CORPONOR, informa que el polígono correspondiente a la solicitud 512852, NO presenta afectación con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería). Sin embargo, en Respuesta a solicitud de aclaración y complementación de Certificación Ambiental VITAL No. 1210090049708023005 – Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503543, la corporación indica lo siguiente: El polígono consultado se superpone con: Áreas Forestales Protectoras, Áreas de Protección (Áreas de Restauración, Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales, correspondientes a la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) Rio Zulia (Resolución 979 de 2018). Áreas Forestales Protectoras corresponden a las definidas en el decreto 877 de1976, artículo 7, literales b, d, e y f compilado en el decreto único reglamentario 1076 de 2015; y, ley 1450 de 2011, artículo 203. Esta área no tiene zonificación, que permita precisar la prohibición del uso minero, además la escala de detalle de detalle de la definición de la misma (1:25.000), limita conocer las condiciones reales de conservación del área. De manera que se otorga un SI condicionado a que el titular minero cuando tramite la licencia ambiental, desarrolle los estudios de acuerdo con los términos de referencia que le emita Corponor, que le ofrezca a la Corporación tener la certeza técnica sobre la compatibilidad del proyecto minero con la determinante ambiental. Si bien el POMCA establece una zonificación, la misma no define un régimen de usos (principal, compatible, condicionado y prohibido), que permita precisar la prohibición del uso minero; además la escala de elaboración del POMCA (1:25.000), limita conocer las condiciones reales de conservación del área. De manera que se otorga un SI condicionado a que el titular minero cuando tramite la licencia ambiental, desarrolle los estudios

de acuerdo con los términos de referencia que le emita Corponor, que le ofrezcan a la Corporación tener la certeza sobre la compatibilidad del proyecto minero con la determinante ambiental. Por otro lado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente AUGUSTO ABELINO CELY HIGUERA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 503543. Que de acuerdo lo anterior se concluye que el área de la propuesta de contrato de concesión No. 503543 cuenta con VIABILIDAD AMBIENTAL, para continuar el proceso. Se debe tener en cuenta que la corporación informa en su certificado, que el polígono se superpone con Áreas Forestales Protectora y POMCA Río Zulia Aprobado mediante (Resolución 979 de 2018) y Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales. si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, si puede condicionar y/o restringir y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento ambiental, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. Razón por la cual se encuentra subsanada la causal que originó la suspensión ordenada a través de Auto GCM No. 203 del 19 de junio de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 108 del 20 de junio de 2025, toda vez que la Agencia Nacional de Minería cuenta la totalidad de la información sobre la compatibilidad del proyecto minero con los ecosistemas SINAP y áreas de conservación In Situ de origen legal tal como lo exige la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 proferidas por el Consejo de Estado. En consecuencia, es procedente LEVANTAR LA SUSPENSIÓN Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. 503543. Es de aclarar que lo anterior NO EXCLUYE de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. La presente evaluación se realiza de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia de radicado No. 25000234100020130245901 (AP) proferida el 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo mediante Circular No. SG-40002023E4000013.

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

 Atrás